Decreto numero 36-94

El Congreso de la República de Guatemala,

CONSIDERANDO:

Que nuestro orden constitucional nos garantiza el derecho a la cultura, a la identidad y patrimonio cultural, la protección al mismo, así como la protección a la investigación de

CONSIDERANDO

Oue como parte de nuestros derechos sociales, también debemos mantener nuestra identidad cultural de acuerdo a nuestros valores, lenguas y costumbres, debiéndose de emitir las leyes y disposiciones que tiendan a su enriquecimiento, restauración, preservación y recuperación.

CONSIDERANDO:

Que no obstante se considera patrimonio cultural, entre otros, los bienes históricos y artísticos del país, los cuales están bajo la protección del Estado, estando prohibida su enajenación, exportación y alteración, como parte de la escalada de la violencia que está sufriendo el país, se dado una serie de hurtos y robos de objetos especialmente de carácter bistórico, religioso o no, y que de una manera u otra afectan nuestros sentimientos nacionales y tradicionales, razón por la cual, se hace necesario dictar las disposiciones penales del caso.

En ejercicio de las atribuciones que le confiere el artículo 171, inciso a) y 176, ambos de la Constitución Política de la República.

DECRETA:

LEY PENAL DE PROTECCION AL PATRIMONIO HISTORICO Y ARTISTICO DEL

Se agrega un nuevo artículo al Código Penal que dice: ARTICULO 1.

ARTICULO 1. Se agrega un nuevo artículo at Coalgo Penai que dice.

ARTICULO 255 bis. DE LOS HECHOS SACRILEGOS. Cuando los hechos a que se refieren los artículos anteriores relativos al Hurto y Robo, el objeto materia del delito sea destinado al culto, sea cosa sagrada o no, tales como Santísimo Sacramento, Santos Oleos, Santas Imágenes, en bulto o en pintura, vasos sagrados, cálices, copones, patenas, custodias, corporales, purificadores, ornamentos, vestiduras sagradas, pilas bautismales, confesionarios, polipitos, coronas, resplandores, anillas, tades penas en cualquier otro objeto similar de alto contenido religioso, profano o histórico, independientemente de que se cometan o no en el lugar destinado al culto, la pena a imponer será, para el caso de burto la de doce años (12) de prisión correccional incommutables, y para el de robo la de veinte años (20) de prisión correccional incommutables. En ambos casos se impondrá una multa de no menos del doble del valor de dichos objetos.

A las personas que a sabiendas adquieran, enajenen, exporten.

A las personas que a sabiendas adquieran, enajenen, exporten, trafiquen o alteren en cualquier forma dichos objetos, o similares, la pena a imponer será de diez años (10) de prisión correccional incommutables, y multa del doble del valor de los objetos materia del delito. Se exceptuan sus legitimos propietarios y tenedores, y las personas legalmente propietarios.

Será obligación del Estado velar por el inmediato aseguramiento de tales objetos, así como la pronta entrega a sus propietarios, y/o legitimos

ARTICULO 2. El presente decreto entrará en vigencia ocho dias despues de su publicación en el diario oficial.

PASE AL ORGANISMO EJECUTIVO PARA SU PUBLICACION Y CUMPLIMIENTO.

DADO EN EL PALACIO DEL ORGANISMO LEGISLATIVO, EN LA CIUDAD DE GUATEMALA A LOS VEINTISEIS DIAS DEL MES DE ABRIL DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO.

OSCAR VINICIO VILLAR ANLEU

EDNA ALICIA CRELDANA VDA. DE RUANO SECRETARIO

JOSE LUIS AGUIRRE QUINTEROS SECRETARIO

PALACIO NACIONAL: Guatemala,

once de mayo de mil novecientos noventa y

PUBLIQUESE Y CUMPLASE EON CARPIO COLITEMA' A.

DANILO F. PARRINFLLO B.

Banco Nacional de México (BANAMEX)

0

El Congreso de la República de Guatemala,

Decreto numero 37-94

CONSIDERANDO:

Oue de conformidad con los artículos 132 y 133 de la Constitución Política de la República de Guatemala, corresponde a la Junta Monetaria la dirección de la política monetaria, cambiaria y crediticia del país y que, à tenor de la Ley Orgánica del Banco de Guatemala, también compete a la Junta Monetaria la dirección de esta Institución y el establecimiento de los limites y condiciones generales de los creditos que el Banco de Guatemala obtiene para llevar a cabo las funciones de estabilización monetaria interna y externa que dicha ley le confiere.

CONSIDERANDO:

Que la Constitución Política establece, como atribución del Congreso de la Republica. La aprobación previa de las negociaciones que la Banca Central concluya con el proposito de obtener empréstitos u otras formas de credito, interno y externo, por lo que, en sirtud de la naturaleza especial de los objetivos del Banco de Guatemala y para que la obtención de recursos por tal Institución sea dinámica, oportuna y en concordancia con las peculiareses caracteristicas de los mercados financieros internacionales, es indispensable que el Congreso le autorice la contratación de un cupo de crédito externo, de utilización facultativa, lou le lacilitará cumplir adecuadamente con las funciones señaladas en la ley mencionada en el considerando anterior, por lo que es preciso dictar la disposición legal pertinente.

CONSIDERANDO.

Que para cumplir con los fines de la Política Monetaria, Cambiaria y Crediticia vigente, el Banco de Guatemala requerirá de la contratación de recursos externos para contar con una disponibilidad de divisas que le permita coadyuvar a la consolidación del proceso de estabilización, dentro del cual tiene especial prioridad la estabilidad

POR TANTO.

que le confieren/el Artículo 171 incisos a) e i) del de la En ejercicio de las atribuciones que Constitución Política de la República

ARTICULO I. Se autoriza al Banco de Guatemala para concluir negociaciones de creditos externos hasta por un total de Doscientos Sesenta Millones de Dolares de los Estados Unidos de América (US\$ 260.000,000.00), por el periodo de un año a partir de la vigencia de este Decreto, con las instituciones financieras y principales características que se indican a continuación:

FONDO MONETARIA INTERNACIONAL · FMI·

MONTO:

Hasta el equivalente a US\$ 80.0

DESTINO

Apoyo de la balanza de pagos

PLAZO:

Hasta cinco (5) años, incluyendo hasta tres (3) años de gracia.

TASA DE INTERES:

Se fija en la techa de cada desembolso

COMISIONES:

1).5% sobre cada desembolso

FONDO DE INVERSIONES DE VENEZUELA -FIV-

MONTO:

Hasta US\$ 60.0 millones

DESTINO:

Financiamiento de importaciones de bienes, incluido petroleo y su derivados, de origen estadounidense

PLAZO:

TASA DE INTERES:

LIBOR hasta seis (6) meses mas un

Estos (inanciamientos se contratarian con bancos privados de los Estados Unidos de América

 $_{\rm d})=$ programa GSM-102 con la garantia de the commodity credit corporation -ccc -

MONTO:

US\$ 40.0 MILLONES

DESTINO:

Confirmación y financiamiento de cartas de crédito que amparen importaciones de bienes agropecuarios de origen estadounidense como: arroz, aceite vegetal, semillas para siembra, aves de corral, sebo, semillas oleaginosas. harinas proteinicas, granos basicos? trigo, y

PLAZO:

Hasta tres (3) años

TASA DE INTERES:

LIBOR de hasta seis (6) meses mas un diferencial

Estos financiamientos se contratarian con bancos privados de los Estados Unidos de America

BANCA PRIVADA INTERNACIONAL:

USS 15.0 milliones

First Union National Bank (Miamr) US\$ 5.0 millones

Iberoamerica Bank (Miami)

US\$ 10.0 millones

1) FE ck ERRATA em DO de 12-AGO-94. 249-54-1535.

Las principales características de estos préstamos serían:

DESTINO: .

Financiamiento de cartas de crédito abiertas por el Banco de Guatemala para el pago de importaciones y petróleo mediante ordenes de

pago directas y para otros pagos.

PLAZO:

Hasta 12 meses, con carácter revolvente

TASA DE INTERES:

Será establecida al momento formalización de los contratos.

EMISION DE BONOS DE ESTABILIZACIONS

MONTO DE LA EMISION:

Hasta US\$ 25.0 millones

PLAZO:

cinco (5) años

PERIODO DE GRACIA:

2 2/1 años o pago al vencimiento

FORMA DE PAGO:

Pagos semestrales o al vencimiento

TASA DE INTERESES:

La de los Bonos del Tesoro de los Estados Unidos de América a cinco (5) años, mas un margen a establecerse en función de las condiciones prevalecientes en el mercado en las fechas de su emisión.

LEYES APLICABLES:

Las del Estado de Nueva York de los Estados

JURISDICCION:

Nneva York

FORMA DE EMISION:

Al portador o Nominativos a opción de los

DISPENSA DE INMUNIDADES:

Las cláusulas usuales, incluyendo las de

inmunidad soberana.

CASOS DE INCUMPLIMIENTO:

Comprenderán, entre otros casos, los relativos a falta de pago de principal o de intereses de los honos.

ARTICULO 2. En desecto de cualquiera de las mencionadas fuentes de recursos, el Banco de Guatemala, previa aprobación de la Junta Monetaria, podrá contratar financiamientos equivalentes con otras entidades, siempre que las características y condiciones sean similares.

Del resultado de todas las operaciones que se originen de este Deéreto, el Banco de Guatemala deberá informar al Congreso de la República, en el transcurso del mes siguiente al vencimiento de la vigencia del mismo.

El presente decreto entrará en vigencia el día siguiente de ARTICULO 3. su publicación en el diario oficial.

AL ORGANISMO EJECUTIVO PARA SU PUBLICACION Y PASE CUMPLIMIENTO.

DADO EN EL PALACIO DEL ORGANISMO LEGISLATIVO, EN LA CIUDAD DE GUATEMALA A LOS VEINTISEIS DIAS DEL MES DE ABRIL DE MIL NOVECIENTOS NOVENTAT CUATRO.

AR-VINICIO VILLAR ANLEU ose

PRESIDENTE

EDNA ALICIA CRELLANA VDA. DE SECRETARIO

SECRETARIO

PALACIO NACIONAL: Guatemala, trece de mayo de mil novecientos enta y cuatro.

PUBLIQUESE Y CUMPLASE

EON CARPIO

ANA ORDONEZ DE MONNA Ministra de Finanzas Fublicas

Decreto numero 38-94

El Congreso de la República de Guatemala,

CONSIDERANDO:

Que el secuestro es uno de los delitos que causa mayor repulsa dentro de la sociedad por sus particulares características, así como por las circunstancias en que se comete. y los daños profundos que provocan en las víctimas y en los familiares de las mismas.

CONSIDERANDO:

Que nuestra actual legislación establece penas de entre ocho y quince años de prisión para los autores de Plagio o Secuestro, y únicamente se aplica la pena de muerte, en caso de que el secuestrado falleciere como consecuencia de dicho delito, por lo que se considera necesario introducir las reformas adecuadas para establecer una mayor sanción a los responsables del mismo provocando efectos disuasivos en los potenciales delincuentes, que verán aumentados los riesgos que conlleva el cometer tales hechos.

En ejercicio de las atribuciones que le confiere el Artículo 171, inciso a) de la Constitución Política de la República de Guatemala.

Se resorma el artículo 201 del Código Penal, el cual queda ARTICULO 1.

"ARTICULO 201. (Plagio o Secuestro) El Plagio o Secuestro de una persona con el objeto de lograr rescate, remuneración, canje de terceras personas, así como cualquier otro propósito ilícito o lucrativo de iguales o análogas características e identidad, se castigará con la pena de veinticinco a treinta años de prisión.

Se impondrá la pena de muerte en los siguientes casos:

- Si se tratare de menores de doce años de edad, o personas mayores de sesenta años.
- Cuando con motivo u ocasión del plagio o secuestro, la persona secuestrada resultare con lesiones graves o gravísimas, trauma psíquico o psicológico permanente o fallecière.

Al autor de este delito que se arrepintiere en cualesquiera de sus etapas o diere datos para lograr la feliz solución al plagio o secuestro, se le podrá atenuar la pena correspondiente.

ARTICULO 2. El presente decreto entrará en vigencia el día siguiente de su publicación en el diario oficial.

PASE AL ORGANISMO EJECUTIVO PARA SU PUBLICACION Y CUMPLIMIENTO.

DADO EN EL PALACIO DEL ORGANISMO LEGISLATIVO, EN LA CIUDAD DE GUATEMALA A LOS VEINTISEIS DIAS DEL MES DE ABRIL DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO.

OSCAR VINICIO VILLE AR ANLEU PRESIDENTE

EDNA ALICIA CRELLANA VDA. DE RUANO SECRETARIO

JOSE LUIS AGUIRRE QUINTEROS SECRETARIO

DE LA

WITHIU.

PALACIO NACIONAL: Guatemala, once de mayo de mil novecientos noventa y

cuatro.

PUBLIQUESE Y CUMPLASE

EON CARPIO

DANILO E, PARRINELLO B.